



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320220119801	Conflicto De Competencia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Nestor De Jesus Turizo Jimenez	28/03/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120210028500	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Richard Hugo Striedinger Lozano	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmuble Objeto De Litigio, Libia Esther Striedinger Lozano	28/03/2023	Auto Decide - Admite Sucesion Procesal
08001315301120230005900	Procesos Ejecutivos	Zeacol S.A.S	Solutec Ingenieria S.A.S.	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230005900	Procesos Ejecutivos	Zeacol S.A.S	Solutec Ingenieria S.A.S.	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230006300	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Merboss Comercializadora E Inversiones Sas	28/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Restitucion

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0129c10b-afa9-4818-adb8-33a9c3f80ce9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	28/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0129c10b-afa9-4818-adb8-33a9c3f80ce9



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00285 – 2021 – DEMANDA ACUMULADA AL 00310-2019  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO  
DEMANDADA: LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del Registro de Defunción del señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, quien es demandante, aportado por la apoderada de la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, marzo 27 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, el cual se encuentra acumulado al proceso VERBAL – REIVINDICATORIO, CON RADICACION No. 00310-2019, que se tramita en este despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandada en el proceso de Pertenencia y demandante en el proceso Reivindicatorio, aporta mediante escrito el Acta de Defunción del señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, quien falleció el 22 de febrero del año 2022, estando tramitándose los procesos antes citados.

En consecuencia, este despacho de conformidad con el Art. 68 del C. G. del Proceso, hace la sucesión procesal del demandante fallecido señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, a su esposa NEYLA DE LA HOZ TORRES y a su hija BLEYDIS STEFANY STIEDINGER DE LA HOZ, quienes quedan como demandante en el proceso de PERTENENCIA, y como demandadas en el VERBAL – REIVINDICATORIO.

Estas toman los procesos en el estado que se encuentran, tal como lo establece el Art. 70 de la citada obra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64788834ebbbda635f720a64d0eb18758f7d395a09583b080175ec1e94d1dc24**

Documento generado en 28/03/2023 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-01198-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: NESTOR DE JESUS TURIZO JIMENEZ y DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 27 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE y el JUZGADO 3º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Septiembre 13 de 2022, el Juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra los señores NESTOR DE JESUS TURIZO JIMENEZ y DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

En la actualidad se encuentran funcionando los Juzgados de las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA, de manera que serían los Jueces Civiles Municipales quienes conservarían la competencia para las demandas correspondientes a estas últimas localidades a falta de Juez de Pequeñas Casusas en las mismas según se desprende de la norma Ibídem.

Que a través de Acuerdo N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA Y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones, estableció como lugar de domicilio de uno de los demandados la dirección CL 38 # 68 - 17



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Barranquilla correspondiente a la localidad Norte Centro Histórico, por lo que la misma corresponderá el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, por tener éste competencia en esa localidad. De igual forma la otra dirección indicada, no corresponde a SUR OCCIDENTE.

A su turno el Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, mediante auto de fecha febrero 16 de 2023, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Territorial, la cual basa sobre los siguientes puntos:

A fin de arribar a las anteriores resoluciones, consideró que, al consultar la ubicación del domicilio del demandado NESTOR DE JESUS TURIZO JIMENEZ, correspondiente a la Calle 38 No. 68 - 17 de Barranquilla (Atlántico), constató que se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico.

En cuanto al lugar que determina la competencia territorial en los juicios que involucren varios demandados, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, prevé:

“ART. 28 – Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden, se advierte que en los procesos que involucren varios demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos y como el domicilio de la demandada DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA, ubicado en la Calle 12C No. 99D – 41 de Barranquilla (Atlántico), se encuentra dentro de la Localidad Sur Occidente, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de Octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, se colige al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Occidente, no era dable rechazar la demanda por falta de competencia.

Por último, sostiene que, en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía. Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía para este tipo de procesos se determinará así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 3<sup>o</sup>. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, éste despacho comparte el criterio esbozado.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, tenemos que referirnos al Fuero Concurrente. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1 y 3 del Estatuto General del Proceso

De igual manera, haremos referencia al Factor Territorial, Fuero General de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio de la ejecutada. Elección que debe ser respetada por el juzgador.

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio de rigor a la providencia de fecha septiembre 13 de 2022, proferido por el Juez 4 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Territorial -, atribuida al juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al Factor Territorial, lo cual está taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 28 el cual reza:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

“.3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. -

Examinadas los fundamentos y las normas anteriormente citadas, y entrando al meollo del caso, tenemos que señalar que, por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Es del caso, señalar, que si bien es cierto, el proceso de marras fue remitido por el Juzgado 3º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, el cual fue rechazado en razón al Factor Territorial, ya que advierte que en los procesos que involucren varios demandados es competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos y como el domicilio de la demandada DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA, ubicado en la Calle 12C No. 99D – 41 de Barranquilla (Atlántico), se encuentra dentro de la Localidad Sur Occidente.

Al respecto, y una vez reseñado todo lo anterior, que al realizarse el estudio de la demanda por parte del juzgado 4º. De Pequeñas Causas de Barranquilla, solo se detuvo a estudiar el aspecto puntual de domicilio de uno de los demandados, anunciado por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, sin tener en cuenta lo reglado en el numeral 1 del citado artículo 28 del C. G. del Proceso.

Es así como revisada la presente demanda ejecutiva, por parte de ésta superioridad, la cual dio origen al presente conflicto de competencia, tenemos que la misma está dirigida contra dos demandados, observándose que la otra demandada, señora DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA, tiene su domicilio ubicado en la Calle 12C No. 99D – 41 de Barranquilla (Atlántico) ubicado en la Localidad Suroccidente, lo que es corroborado por el Acuerdo No. CSJATA16-181 de Octubre 6 de 2016, el cual claramente establece los límites de las distintas localidades en que quedó dividida la ciudad de Barranquilla, y en el mismo se señala que la localidad SUROCCIDENTE: se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: “...Al Norte con la Cra. 38, al Suroriente con la acera Oeste de la carretera la Cordialidad, al Este: con la acera oeste de la calle



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Murillo y al Suroccidente con los límites del Municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina. -”.

De lo anterior, nos queda claro que, en el presente caso, no le asiste razón al juez 4º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, ya que, en atención a lo expresado, uno de los dos demandados tiene fijado su domicilio en jurisdicción del juzgado en mención y así lo expresó el demandante al dirigir su demanda, razones estas que nos llevan a decidir que el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 4º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**RESUELVE:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra los señores NESTOR DE JESUS TURIZO JIMENEZ y DULFA DEL CARMEN JIMENEZ DE ALBA corresponde al Juzgado 4º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Histórico. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e07e50a4c31dda0108bbfc5753be72f8c44849f893b45e43073850bc711a1**

Documento generado en 28/03/2023 12:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00292 – 2022  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES  
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se tenga por no contestada la demanda, y del escrito presentado por la parte demandada, donde manifiesta que contesto dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 27 del año 2023.-

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado los escritos presentados por las partes, se advierten que ambas tienen constancia del envío de notificaciones diferentes, y en fechas distintas, la aportada por la parte demandante, tiene fecha de recibo de la notificación el día 16 de diciembre del año 2022, y el pantallazo aportado por la demandada, tiene fecha de envío de la notificación el día 19 de diciembre del año 2022, a fin de poder dirimir las peticiones, si la demanda fue contestada o no en tiempo, se le solicita a las partes que aporten la trazabilidad del envío de notificación.

Una vez aportadas estas se definirá lo pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06c9c44cb90aa60794c781d6b4b7dfde23f3747a5ce5211de7a2f24c22ccb**a

Documento generado en 28/03/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>